

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2021 00272 00</i>
EJECUTANTE	<i>WILLIAM ALONSO OSORIO SOSA, C.C 71.744.403</i>
EJECUTADO	<i>ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA - FEDELIAN NIT 890985260</i>
TEMA	<i>Honorarios Profesionales</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento</i>

Antecedentes:

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por WILLIAM ALONSO OSORIO SOSA, C.C 71.744.403 contra ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA - FEDELIAN, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 6.143.106, por concepto de honorarios del mes de septiembre y octubre de 2018.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, generados desde la fecha de exigibilidad de los honorarios, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones que el día 2 de enero de 2018 suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales N°134-2018, con la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA - FEDELIAN, donde se compromete a prestar los servicios como entrenador de la liga de Sordos de Antioquia - LISANT

(Fútbol Masculino) y por medio del cual, el contratante se obligaba a pagar por concepto de honorarios profesionales un valor mensual de tres millones setenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos m.l (\$3.071.553) y cuya duración se extendería hasta el 30 de junio de 2018. Que para el día 28 de junio de 2018, ambas partes suscribieron el otro sí N°1 al contrato de prestación de servicios N° 134-2018, donde se ampliaba la duración del contrato hasta el 31 de octubre de 2018 y conservando el mismo valor de los honorarios mensuales, es decir el valor de tres millones setenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos m.l (\$3.071.553) mensuales. Que a la fecha, la ejecutada no ha realizado el pago de los honorarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018, pese a haber recibido la cuentas de cobro correspondiente.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia, pieza procesal que obra en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.
- Que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto, la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.
- Que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

- Que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

De otro lado, es claro para el Despacho, además, que, en el caso de autos, la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo.

Fue aportado por la parte ejecutante el contrato de prestación de servicios N°134-2018 del 01/02/2018, de cuyo clausulado se desprende la siguiente información:

“Primero. Objeto: En virtud del presente contrato, EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios como Entrenador al servicio de la Liga de Sordo de Antioquia – LISANT (Fútbol Masculino), en desarrollo del convenio No. 157 de 2017, suscrito entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES ANTIOQUIA y la Asociación de Organizaciones Deportivas de Antioquia – FEDELIAN.

*Segundo. Honorarios. El valor total de los honorarios del presente contrato es hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$18.429.320), que serán pagados en seis (6) cuotas mensuales por valor de TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.071.553) cada una, los días treinta (30) de cada mes, **previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula tercera, informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (EPS, PENSIÓN Y A.R.L) PARÁGRAFO PRIMERO: (...) El pago se hará cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la cuenta de cobro con sus respectivos anexos**” (Negrilla fuera de texto)*

Además, se acreditó que entre las partes contratantes fue suscrito un OTRO SI al contrato en la fecha 28 de junio de 2018, en el cual se pactó:

CLÁUSULA PRIMERA. VALOR Y FORMA DE PAGO: Se adiciona el valor total del contrato en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ML (\$12.286.212) que se pagará en cuatro (4) cuotas mensuales por valor de TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.071.553) cada una, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula tercera del contrato inicial, informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (SALUD, PENSIÓN Y ARL) PARÁGRAFO PRIMERO: (...) El pago se hará cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la cuenta de cobro con sus respectivos anexos, la cual deberá ser a partir del día treinta (30) de cada mes”

Visto lo anterior, aprecia el Despacho que se encuentra acreditado dentro del expediente la existencia de un contrato de prestación de servicios, que aduce el ejecutante como título ejecutivo, así como la presentación de la cuenta de cobro No. 09 del 5 de octubre de 2018 y No. 10 del 5 de noviembre de 2018, mediante los cuales la parte actora solicitó el pago de honorarios.

Empero, no fue aportado por la parte actora, constancia de presentación del informe técnico y el recibo de pago de la seguridad social (SALUD, PENSIÓN Y ARL). Adicionalmente, tampoco se probó por la parte ejecutante el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato en mención. De esta manera, al tratarse de un título complejo, era obligación de la parte demandante allegar, de conformidad con el contrato pactado entre las partes, “informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (EPS, PENSIÓN Y A.R.L)” y demostrar la gestión realizada en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato mencionado, por lo que, al no existir constancia o prueba del cumplimiento de dichas obligaciones por parte del contratista, no podría afirmarse la existencia de un título ejecutivo como base para promover la presente demanda.

De esta manera, al no haberse acreditado la gestión del contratista, ni haberse aportado toda la documental estipulada en la cláusula segunda, no se encuentra configurado el título ejecutivo complejo, del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

La anterior situación, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo toda vez que existe elemento alguno que permita al Juez evaluar las gestiones del contratista.

En este sentido, si bien el contrato que se exhibe como título ejecutivo se encuentra acompañado de varios documentos tendientes a demostrar el cumplimiento de la parte actora, y el incumplimiento de la ejecutada, no puede afirmarse que se trate de un título ejecutivo, debido que carece del requisito de claridad de la obligación, situación que debe ser demostrada en un proceso de naturaleza declarativa.

En este sentido, el contrato que se exhibe como título ejecutivo, no colma los requisitos de claridad, y como tal no debe ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados con la demanda, y en consecuencia se ordenará el ARCHIVO de las diligencias y autoriza la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

05001 41 05 005 2021 00272 00
Niega mandamiento de pago

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por WILLIAM ALONSO OSORIO SOSA, C.C 71.744.403 contra ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN NIT 890985260 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA